

108.

Que se pague la Alcabala de lo que se lleve á Veracruz de Jalapa y otras partes.

De los géneros y efectos que los mercaderes de Veracruz ú otras personas lleven con el fin de sacarlos por aquel Puerto en uso del permiso que se concede para extraerlos á otras Provincias nuestras, se ha de cobrar la Alcabala á razon de 6 %, pues en este caso no deben gozar de la gracia hecha á los que entren por aquel Puerto, y si de la de ser libres en las demas ventas que en la misma Ciudad se hagan.

109.

Que tambien se cobre el 6 por ciento si en algun caso particular se permitiese por S. M. ó por los Señores Virreyes á algun extranjero el desembarco de géneros.

Si en algun caso tuviese á bien S. M. conceder licencia á embarcacion extranjera para venir á Veracruz y hacer algun comercio, se arreglará el Administrador en la exaccion de derechos á las órdenes que se le den por el Ministerio de Indias; pero si en estas no se previniese lo que deba executar, cobrará todos los derechos establecidos, y el de Alcabala á 6 %; y lo mismo executará si por los Señores Virreyes se permitiese con motivos justificados de arribada y necesidad de repararse, algun particular desembarco, procediendo con legalidad y vigilancia; de modo que no se negocien, ni queden en aquella Ciudad mas géneros que los que se permitan, y se eviten los fraudes que en semejantes casos se han hecho.

110.

Que se cobre la Alcabala de los censos, depósitos irregulares y obligaciones de 5 por ciento que tengan hipoteca.

Los censos consignativos y perpetuos, adeudan la Alcabala á su imposicion, y estos últimos tambien en su redempcion, por no hacerse en virtud de pacto antecedente y si de nuevo contrato de las partes; pero los reservativos solo la causan quando se redimen; y en esta inteligencia, se ha de cobrar de unos y otros el 6 % y lo mismo de todos los depósitos irregulares ú obligaciones de á 5 % en que haya hipoteca ó finca; pues todos los contratos de estas dos clases se dirigen al fin reprobado por derecho, de defraudar la Alcabala; por lo que se notificará á los escribanos que no otorguen

ni cancelen escritura alguna sin que les conste estar pagado este derecho, bajo las penas que se contienen en el capítulo siguiente.

111.

Que los Escribanos den razon de las Escrituras, y no entreguen el testimonio de ellas sin que les conste estar pagada la alcavala.

Los Escribanos antes quienes se otorgaren las Escrituras de ventas, trueques, imposiciones, redempciones de Censos, depositos irregulares y obligaciones en que haya hipoteca, han de dar razon al Administrador y ser obligados á no entregar testimonio de las Escrituras sin que les conste haberse satisfecho la Alcavala por carta de pago del Tesorero ó Receptor del lugar donde se hagan; y en este caso lo anotarán al margen en los protocolos, y en él concuerda del testimonio que dieren, porque faltando á esta obligacion, incurrirán por la primera vez en la pena del duplo y suspension de oficio por un año, y en privacion perpetua de él por la segunda.

112.

Que el Administrador y Receptores pidan á los Escribanos los protocolos.

Para examinar si los Escribanos cumplen ó no lo prevenido en el capitulo antecedente, les precisará el Administrador á que le exhiban los protocolos siempre que lo tenga por conveniente, y haya sospecha ó denuncia de fraude, y á lo menos deberá ejecutarlo cada quatro meses, y lo mismo practicarán los Receptores en sus Partidos.

113.

Que se cobre la alcavala de las ventas que se hicieren en Almoneda, y los Escribanos den testimonio del remate.

De lo que se venda en Almoneda por los Jueces y Tribunales seculares, se ha de cobrar la Alcavala íntegra del precio en que se verifique el remate, y para ello los Escribanos públicos de Cabildo y demas, darán noticia con testimonio, y pondrán razon en los autos de haberlo executado así, bajo las penas impuestas por lo tocante á las Escrituras de ventas y demas contratos.

114.

Que los Notarios den tambien testimonio de los remates de bienes profanos que se celebren en los Tribunales eclesiásticos.

Tambien se ha de cobrar el 6% en las ventas y remates de bienes profanos no exceptuados de pagar alcavala, que se hagan en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, pues los Notarios tienen la misma obligacion que los Escribanos; y el Juez Conservador exortará por ruego y encargo á los eclesiásticos que den las ordenes correspondientes para que assi lo cumplan, en atencion á que es del servicio de S. M., y por cada uno de los testimonios que diesen de los remates, les pagará el Tesorero ó Receptor un real.

115.

Que se cobre la alcavala del comprador ó de la cosa vendida, si fuese el vendedor de difícil reconvenion.

Quando el vendedor no pueda ser prontamente requerido y obligado al pago de la alcavala, por ser persona de difícil reconvenion, poderosa ó de otro fuero, se ha de cobrar del comprador, pues este debe detenerla en sí, conforme á la Ley 32, tít. 19, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla; y se puede exigir de la misma cosa vendida, aunque haya pasado á terceros y á mas poseedores.

116.

Que para evitar las ventas ocultas, los Escribanos no procedan al reconocimiento de los papeles simples que se les presenten de ellas sin dar noticia al Administrador.

En atencion á la suma dificultad que hay para averiguar las ventas y contratos ocultos, y otros que se hacen por cédulas y papeles privados, los Escribanos á quienes se presenten estos para su judicial reconocimiento, no procederán á él sin dar noticia al Administrador, pena de suspension de sus oficios por quatro años, y las demas que correspondan, segun lo prevenido en la Ley 30, tít. 13 lib. 8 de la Recopilacion de Indias, reincidencia y circunstancia de los casos; y á fin de proveer de remedio á este daño, y que los que tengan noticia de semejantes fraudes se alienten á descubrirlos, se dará á el denunciador la quarta parte que debe exigirse de los contraventores.

117.

Que por ahora no se haga novedad en la cobranza de alcabalas de los comestibles y ganados que se maten en la Carniceria.

Entretanto que el Administrador bien instruido de todo, y de si resultara algun perjuicio al público ó á la Real Hacienda, informa para tomar la providencia conveniente, no se ha de hacer novedad en el modo que se ha cobrado la alcavala de los comestibles y cosas menudas que diariamente entran para el abasto de Veracruz, pero deben guiarlas los Guardas de las Garitas á la Aduana; y en quanto á los ganados que se consumen en las Carnicerias, se observará tambien la práctica que hay establecida, interin que con el debido conocimiento se resuelve sobre estos puntos lo que se regulara justo.

118.

Los que son exemptos de pagar alcavala.

Las Iglesias, Combentos, Monasterios y personas eclesiásticas, son exemptas de pagar Alcavala; pero deben satisfacerla de los frutos y esquilmos de las Haciendas que hubieren comprado ó tuvieren en arrendamiento y de todo lo demas que vendieren y comerciaren por via de negociacion; pues en estos casos se han de tener y reputar como si fueran legos. Y los clérigos de corona, casados ó solteros no gozan de la exempcion de este derecho, y assi se les ha de cobrar como á todos los demas.

119.

Que la exempcion de los eclesiásticos no se extienda á mas de lo justo.

Respecto á que el privilegio de exempcion de alcavala concedido al Estado eclesiástico secular y regular, es justo se observe dentro de sus límites, tendrá advertido el Administrador que deben gozar de él en aquellos generos y frutos que envien á comprar á las Ferias para el Culto Divino y su precisa manutencion, haciendolo constar por certificacion jurada del Prelado ó Rector, y que no se reconozca exceso, sospecha, ni recelo de fraude.

120.

Que los eclesiásticos exhiban sus títulos de las Haciendas propias que disfrutaren, y sus colonos paguen la alcabala.

Si tuviesen dados en arrendamiento los bienes de sus primeras congruas ó dotaciones, se obligará á sus colonos y arrendatarios á la satisfaccion de la alcabala; y para evitar disputas y embarazos, se previene que las Iglesias, Comventos y personas eclesiásticas que tengan y disfruten por sí Haciendas en la comprehension de aquella Administracion, deberán manifestar en ella los títulos que lo acrediten; en la inteligencia de que mientras no lo ejecuten, no podrán pretender ni se les concederá la exempcion de derechos.

121.

Que cele el Administrador y no consientan que entren sin pagar derechos las crecidas porciones de cacao que vienen en cabeza de eclesiásticos.

Las excesivas introducciones de cacao que se han hecho por aquel Puerto, y constan de la visita en nombre de eclesiásticos sin pagar derechos, piden que el Administrador atienda á su remedio y no lo permita, pues ademas de que no es justo ni arreglado á su estado que hagan comercio de unas á otras Provincias, deben, para gozar de la exempcion, hacer constar que son frutos de sus Haciendas de primera dotacion ó congrua, y siempre que no venga justificado así en los registros, se les han de cobrar los derechos de entrada con la alcavala, que deberá ser á 4%.

122.

Que el que compra al eclesiástico, asegure la alcabala para quando vuelva á vender.

Con atencion á la libertad del derecho de alcabala en las segundas y demas ventas, y á que efectuandose la primera por los eclesiásticos, se verifica que sus compradores legos participan de la exempcion en el menor precio de las cosas que adquieren, está declarado que han de asegurar este derecho los mismos compradores para quando lleguen á vender á otros, lo que tendrá entendido el Administrador, y cuidará de su puntual observancia y cumplimiento.

123.

Que no se cobre alcabala á los indios, sino de lo que comerciaren, ó sea de españoles.

A los indios no se les cobrará alcabala de los frutos y efectos que sean de su labranza y crianza en tierras propias ó arrendadas, ni de las obras que trabajen y hagan, pero de lo que comercien y traten por via de negociacion ó sea perteneciente á españoles, se les exigirá este derecho y hará saber que no lo defrauden, bajo la pena del duplo y la de 30 dias de carcel; bien que por ser dignos de la mayor compasion, atendida su rusticidad y miseria, se ha de evitar por todos los medios posibles el causarles extorsion ni agravio alguno.

124.

Que en el despacho de las oficinas haia la promptitud y asistencia que se expresa.

Lo mismo se observará para con todos en el despacho; y á fin de dar prompta expedicion á quanto ocurra, han de estar abiertas la Aduana y sus oficinas todos los dias de trabajo desde las seis de la mañana hasta las doce; desde las tres de la tarde hasta las seis; y los dias de fiesta desde las siete de la mañana hasta las once, en las que estarán promptos todos los Ministros y oficiales; y por lo mismo se les prohíbe puedan tener otro empleo ó manejo.

125.

Que el Administrador, Contador y Tesorero puedan conceder esperas por los derechos como se previene.

Podrá el Administrador arbitrar, sin perjuicio de las Rentas, y con acuerdo del Contador y Tesorero, conceder espera para la paga de lo que se adeudare de los Reales derechos; pero esto ha de ser con la precisa calidad y condicion de que asegure el deudor á satisfaccion de los tres, respecto á que han de quedar subsidiariamente obligados, en defecto de los contribuyentes ó sus fiadores; y ninguna de estas esperas ha de exceder de tres meses para con los del Reino, y de seis para con los del comercio de España, cuyos plazos cumplidos se procederá á su cobranza, de modo que los contribuyentes experimenten el beneficio, y la Real Hacienda no se perjudique.

126.

Que se cuide de las Garitas y haya en ellas lo preciso á los fines que se expresan.

Mediante que en las Garitas se ha de guiar lo que entre por tierra en Veracruz, y á fin de que haya tambien en ellas los Guardas precisos al prompto despacho, reconocerá el Administrador si las actuales son ó no bastantes; y si fuere necesario aumentar algunas, dará cuenta con las razones que tuviese para que se tome la providencia combeniente; y en todo tiempo cuidará de la subsistencia y conservacion de ellas, y de que le avisen los Guardas de lo que sea preciso para repararlas; pues á este fin podrá gastar hasta la cantidad de cien pesos, y si excediese, lo representará, expresando la necesidad de la obra y embiando regulado por peritos el costo que podrá tener.

127.

LIBROS PARA LA CUENTA, RAZON Y GOBIERNO.

Que se lleve en la Contaduria un libro manual de cuenta y razon con las formalidades prevenidas.

Con atencion á los perjuicios que se han reconocido en la visita de Caxas Reales de Veracruz originados del mal metodo y confusion con que los Oficiales Reales se han manejado en la recaudacion y distribucion de la Real Hacienda sin asentar diariamente las partidas en los libros de cargo y data, ni haberlo hecho con distincion y separacion de Ramos: para ocurrir á este desórden, se previene que en lo subcesivo haya en la Contaduria un libro manual de volúmen crecido, en el qual, desde el principio hasta el tercio se pondrán con individual expresion todas las partidas que por cualquiera ramo se cobren, notando al margen al que corresponde, y la foxa donde se ponga el asiento en el libro comun y general; y desde el tercio en adelante, se pondrá con igual claridad toda la data subcesivamente, la persona á quien se pagó, con qué órden, la fecha de esta, la del documento de pago, y al margen de cada partida el ramo á que corresponde y foxa en que se halla en el expresado libro comun y general, de forma que diariamente queden en uno y otro escritas todas las partidas de cargo y data, que cotejadas, firmarán el Administrador, Contador y Tesorero.

128.

Que se lleve por la Contaduria el libro comun y general firmado y rubricado del Señor Virrey.

Al mismo fin, y con igual exactitud, ha de llevarse en la Contaduria el Libro comun y general que se remite todos los años firmado y rubricado del Excmo. Señor Virrey, en el qual, con separacion y distincion de Ramos, y de cargo y data, se sentarán diariamente todas las partidas, distribuyendo á proporcion sus foxas y remitiendose á la del manual á que corresponde la partida, pues de este modo se consigue que haya la debida claridad y noticia segura del sugeto que la pagó, y el motivo de su adeudo.

129.

Que haya un libro para la cuenta de provisiones á cargo del Administrador y Tesorero, ademas del de Contaduria.

Para la buena cuenta y Administracion de todo lo que pertenezca á la proveeduría, ha de llevar tambien la contaduría un libro diario, y el Administrador y Tesorero encargados de este Ramo otro igual, en donde, y hasta la mitad de él, pondrán todas las partidas de cargo con separacion de cantidades invertidas, y de los generos, efectos, maderas y demas que se compren ó remitan para las provisiones de cuenta de S. M., y desde la mitad pondrán la data con la propia separacion de todo lo que se distribuiere y gastare, y las personas, á quiénes, con qué órdenes, para qué efecto se entregó, á fin de que al mismo tiempo que se justifiquen las partidas de proveeduría, se acrediten los cargos al Guarda Almacen y demas personas que las recibieren.

130.

LIBRO DE CUENTAS Y RELACION JURADA ANUAL.

La dilacion y atraso que se ha experimentado en formar y ordenar la cuenta y relacion jurada anual, es asunto de la maior consideracion, y que á poco trabajo y alguna aplicacion puede lograrse con la claridad y brevedad debidas; á cuyo fin se ha de llevar otro libro abugereado, en papel del sello quarto, en el que por pliegos separados y en forma de relacion jurada y cuenta ordenada, se pongan todas las partidas al propio tiempo que en el

comun manual y de Almacenes; de suerte que sin atraso se lleven iguales, y en fin de cada año á la visita y corte general se halla corriente la cuenta y en estado de firmarla y presentarla al Real Tribunal con los libros y documentos comprovantes.

131.

Que se formen Libros y se entreguen á los Receptores, Vista y Oficiales de Guias, y que en las Caxas Reales haia otros que se expresan.

Tambien es preciso para el buen cobro y recaudacion de todos los derechos, que el Administrador forme y dé á los Receptores, Alcaide, Vista y Oficial de Guias los libros correspondientes, rubricadas y foliadas sus ojas. Y ademas de los antecedentes que han de servir para la buena cuenta y razon de las Reales Caxas, haya tambien en ellas el de Reales Cédulas, títulos y órdenes, el de situaciones y salarios, y el general de deudores; pues de los demas que prescriben las leyes no se hace mencion, por considerarlos mas de trabajo y confusion que de utilidad, y que tal vez diesen motivo, como hasta ahora, para que se llevase la cuenta en borradores y apuntes sin sentar partida alguna en el comun y manual en todo el año, formalizandolos despues de algunos meses para presentarlos al Real Tribunal con la extraordinaria dilacion que á este fin se les ha concedido.

132.

Que el Administrador, Contador y Tesorero formen la cuenta y la presenten al Real Tribunal.

En la forma expresada han de disponer el Administrador, Contador y Tesorero la cuenta con los correspondientes recados de su comprovacion, que remitirán al Real Tribunal para que con la brevedad posible se vea, glose, y apruebe si se hallase corriente, ó se saquen las resultas que hubiere; á cuyo fin, si el Real Tribunal necesitare y pidiere otros documentos, se le remitirán inmediatamente; y en el caso de que se dé en data alguna partida debida cobrar, se ha de acompañar relacion jurada con las diligencias, en que conste el justo motivo de haverse diferido la cobranza.

133.

Que en la cuenta comprehendan los gastos con moderacion y relaciones juradas.

Todos los gastos precisos de las oficinas se datarán tambien en la cuenta general; pero el Administrador, Contador y Tesorero se

han de arreglar á lo indispensable, en la inteligencia de que es reparable el exceso que ha havido en estos gastos, y que no se les pasarán en data sin la relacion jurada del Gefe respectivo de cada oficina que los justifique.

134.

Que el Administrador, Contador y Tesorero den fianzas en la cantidad que oficiales Reales lo han hecho.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes, y atendiendo á la mayor seguridad de los intereses reales, deben dar el Administrador, Contador y Tesorero fianzas hasta en la cantidad que anteriormente lo han hecho los Oficiales Reales de aquellas caxas, pues todos tres están mancomunados y han de responder á voz de uno por el íntegro importe de las rentas de su cargo, de cualesquiera quiebras ó alcances que resulten; y respecto que el actual Contador tiene ya dadas las fianzas desde que entró á servir su empleo, se le excusa de otras, ínterin no falten estas ó decaigan de su credito los que las otorgaron.

135.

Que el Administrador, Contador y Tesorero, con el Sr. Gobernador, abran los pliegos rotulados á este, y Oficiales Reales.

El Administrador, Contador y Tesorero, por ahora y en tanto que S. M. resuelve lo que sea de su soberano agrado, deben, juntos con el Sr. Gobernador, abrir, leer y cumplir todos los Reales Despachos, ordenes y demas asuntos que recivan y hablen con Gobernador y Oficiales Reales.

136.

Que los Ministros principales adviertan en las Juntas lo que se les ofreciere en la práctica de esta Instruccion, y propongan con informe; y ínterin estén el Subdelegado y Contador en Veracruz, asistan á las Juntas.

Aunque para arreglar esta Instruccion se han tenido presentes los fraudes é inconvenientes averiguados en la visita, y procurado aplicar los remedios mas eficaces á evitarlos, es indispensable que los principales Ministros destinados á la Administracion reconozcan con zelo, inteligencia y eficacia lo que en beneficio de la Real Hacienda y causa publica combenga añadir ó reformar, segun vayan experimentando en la práctica, y lo que sea mas conducente lo conferenciarán en las Juntas semanales, y darán cuenta para que